Núm. 2610
21 de enero de 1980 2:50 p.m.
Fecha:
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Sa Pulmar
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE INVESTIGACION, PROCESAMIENTO Y APELACION

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA COMISION DE INVESTIGACION, PROCESAMIENTO Y APELACION RADICADO EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO EL 21 DE ENERO DE 1980

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972 y de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, enmendada por la Ley Núm. 10 del 14 de mayo de 1965, se formulará la siguiente enmienda al Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Artículo 1.- Se añade el inciso 12 al Artículo VI del Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Artículo VI

Deberes y Facultades del Secretario:

.....
.....

12.- Determinará el costo estimado de las transcripciones de evidencia bien sea por notas taquigráficas o cintas magnetofónicas cuando éstas sean ordenadas por la Comisión o Tribunal competente. La cantidad así estimada deberá consignarse por la parte que solicite la transcripción en la Secretaría de la Comisión en sellos de rentas internas, antes de que se proceda a preparar la transcripción.

Una vez terminada la transcripción, en caso de que la cantidad previamente consignada resultare en exceso de lo que deberá pagar la parte que solicita la transcrición, el Secretario deberá devolverle la diferencia. Si por el contrario la cantidad consignada resultare ser menor que la del costo de la transcripción, la parte solicitante deberá satisfacer la misma antes de que le sea entregada la transcripción.

Las transcripciones se cobrarán a razón de treinta (30) centavos por página.

Artículo 2.- Se enmienda el inciso 1 del Artículo VIII del Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que lea como sigue:

Artículo VIII

Sobre la Fase Investigativa de la Comisión.

1.- En aquellos casos en que se le impute a algún funcionario o empleado público cubierto por la ley, la comisión de hechos que constituyan mal uso o abuso de poder o una violación a la ley o el reglamento de la agencia donde desempeñe sus funciones, aún cuando los mismos no constituyan mal uso o abuso de poder y la autoridad facultada para sancionar determine que no tomará medidas contra el funcionario o la misma no tome acción alguna, el ciudadano afectado por dicha determinación, deberá radicar una querella bajo juramento ante esta Comisión, procediendo la División Legal de la Comisión a determinar la disposición legal que ha violado el funcionario o empleado público en cuestión mediante la alegada actuación.

La División Legal de la Comisión deberá practicar la correspondiente investigación de los hechos mediante la citación de los testigos, inspección ocular, o cualquier otra medida que estime necesaria.

En todo caso, se notificará al funcionario querellado con copia de la querella y se procederá a señalar la vista del caso conforme al calendario de la Comisión.

Artículo 3.- La enmienda procedente formará parte del vigente Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entra en vigor y tendrá fuerza de ley a los 30 días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 10 del 14 de mayo de 1965.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de enero de 1980.

LEOPOLDO C. DELUCCA
Presidente